

Giraldo – Ant., 28 de marzo de 2023.

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Santa Fe de Antioquia
E.S.D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONADAS:	<ul style="list-style-type: none">• ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

DUVÁN FERNEY LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.041.177.163**, actuando en causa propia, residente en el Municipio de Giraldo, interpongo respetuosamente la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, con ocasión de los siguientes

A. HECHOS:

1. Hasta el 10 de marzo de 2023 venía siendo concursante dentro del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, para el empleo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia. Dicho proceso fue planeado y coordinado por la CNSC y operado por la ESAP.
2. Para postularse al empleo público descrito en el numeral anterior se exigen los siguientes requisitos de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Distrital de Turbo:
 - **“Requisitos de Estudio: Título de formación: Técnico en cultura y afines.”**
 - **“Requisitos de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.”**
3. Téngase en cuenta que realicé, en su momento, en debida forma, mi inscripción a dicho concurso y aporté todos y cada uno de los documentos que dieron cuenta del cumplimiento de los requisitos legales, en lo atinente a los estudios y experiencia, para aspirar a dicho empleo público; prueba de ello es que fui admitido al concurso luego de haber sido valorados los documentos que aporté al momento de mi inscripción; **debo señalar que al momento de mi inscripción aporté, entre otros, el diploma que me acredita como “TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE LA DANZA”, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con el fin de acreditar el requisito de estudio.**
4. Posteriormente presenté y superé la prueba de competencias básicas y funcionales, la cual tenía carácter eliminatorio y un peso porcentual del 60%

respecto de todo el concurso, y la de competencias comportamentales, la cual tenía carácter clasificatorio y un peso porcentual de 20%; el 20 % restante corresponde a la etapa de valoración de antecedentes.

5. De forma sorpresiva y extraña se me notificó, el 30 de diciembre de 2022, el Auto No. 172.375.40.721 proferido en la misma fecha, a través del cual se inició actuación administrativa en mi contra por, presuntamente, no haber acreditado el requisito de estudio; el empleo para el cual venía concursando exige en cuanto a requisito de estudio: *“Título de formación: Técnico en cultura y afines.”*
6. En el informe técnico elaborado por la ESAP, el cual hace parte integrante del Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022, se expresó: *“(…) Por lo tanto, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel Técnico Profesional, por lo que se requería acreditar Título de formación: Técnico en cultura y afines. Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que los documentos aportados no cumplen con lo exigido en el Manual de Funciones, esto es, que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a Técnico Laboral.”* Ahora bien, reitero que al momento de mi inscripción al concurso aporté el diploma que acredita mi formación como *“Técnico en Ejecución de la Danza”* expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).
7. Se equivocaron y contradijeron la ESAP y la CNSC en su informe técnico al señalar que el empleo para el cual concursé *“es del nivel Técnico Profesional”*, toda vez que dicha exigencia no está consagrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Distrital de Turbo, norma que sólo exige acreditar *“Título de formación: Técnico en cultura y afines”*, lo cual acredité con suficiencia con mi diploma de *“Técnico en Ejecución de la Danza”* otorgado por el SENA, como institución de educación técnica y tecnológica del orden nacional con amplia trayectoria y reconocimiento en el país desde hace varias décadas. Es incuestionable y evidente que mi formación como Técnico en Ejecución de la Danza es afín a la cultura, tal como lo exige el cargo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, para el cual se exige en el requisito de estudio: *“Título de formación: Técnico en cultura y afines”*. En suma, el título que acredité desde mi inscripción al concurso como *“Técnico en Ejecución de la Danza”* corresponde al nivel de formación académica exigido por el empleo descrito y es suficiente para satisfacer el requisito mínimo de educación; es absurdo, de hecho, pensar que la danza no guarda relación con la cultura, cuando ha sido una de sus expresiones más visibles históricamente en nuestro país y así está consagrado en tratados internacionales y abundante legislación interna.
8. El 11 de enero de 2023, encontrándome dentro del término legal, envié a la ESAP mi intervención respecto de la actuación administrativa iniciada en mi contra mediante Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022 - Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET. A través de dicha intervención interpusé las siguientes pretensiones: *“1. Tener como válido, en relación con el cargo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, el diploma que me acredita como Técnico en Ejecución de la Danza, otorgado por el SENA, el cual aporté a través del aplicativo SIMO al momento de mi inscripción al proceso de selección Municipios Priorizados PDET. 2. Archivar la actuación administrativa iniciada en mi contra a través del Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022, el cual me fue notificado el 30 de diciembre de 2022, de tal forma que pueda continuar sin inconvenientes en el proceso de selección Municipios Priorizados PDET.”*
9. Mediante la Resolución Nro. 172.375.40.1315 del 2 de febrero de 2023, la cual me fue notificada el 7 de febrero de 2023, la ESAP resolvió: **“ARTICULO**

PRIMERO: EXCLUIR al aspirante DUVAN FERNEY LOPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1041177163, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, Denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo (...)."

10. El 21 de febrero de 2023, estando dentro del término legal, interpose "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1315 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 (PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET)", acto administrativo suscrito por el señor CARLOS ALFONSO BELTRAN BAQUERO, Director Técnico De Procesos De Selección de la Subdirección Nacional De Proyección Institucional de la Escuela Superior De Administración Pública – ESAP (Proceso De Selección Municipios Priorizados PDET). Mediante dicho recurso expuse los argumentos fácticos y jurídicos en relación con mi inconformidad con la decisión de excluirme del proceso de selección en una etapa tan avanzada (análisis de antecedentes) y solicité: "1. Revocar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 172.375.40.1315 del 2 de febrero de 2023, la cual me fue notificada el 7 de febrero de 2023, y dejar en firme mi inscripción en el cargo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET. 2. Archivar la actuación administrativa iniciada en mi contra a través del Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022, el cual me fue notificado el 30 de diciembre de 2022, de tal forma que pueda continuar sin inconvenientes en el proceso de selección Municipios Priorizados PDET."
11. El 10 de marzo de 2023 se me notificó la Resolución No. 172.375.40.1493 del 6 de marzo de 2023, proceso de selección municipios priorizados PDET, mediante la cual se resolvió única y exclusivamente el recurso de reposición, tomando la siguiente decisión: "ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 172.375.40.1315 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió excluir al aspirante DUVAN FERNEY LOPEZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía No. 1041177163, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, Denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo en los términos del inciso tercero del numeral 8 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al aspirante DUVAN FERNEY LOPEZ RESTREPO, a través del correo electrónico registrado al momento de su inscripción en el aplicativo SIMO. ARTICULO TERCERO: **Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**" **Téngase en cuenta que, aunque lo interpose en debida forma, no fue concedido, ni resuelto, el recurso de apelación por parte del inmediato superior administrativo o funcional de quien suscribió el acto administrativo mencionado, transgrediendo lo consagrado en el numeral 2, del artículo 74, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, además, el principio constitucional del debido proceso.**
12. En suma, entonces, fui excluido de forma arbitraria y caprichosa del concurso de selección por parte de la ESAP en la etapa de análisis de antecedentes, aun cuando acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia desde el momento de mi inscripción.

B. FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 3 del Decreto Ley 785 de 2005: "**ARTÍCULO 3o. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS.** Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial. A su vez, consagra el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho Decreto Ley: "**4.4. Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología." **Es importante tener en cuenta que el Municipio de Turbo está clasificado en la categoría 4, de conformidad con la Ley 617 2000.**

Consagra el numeral 13.2.4.2, del artículo 13, del Decreto Ley 785 de 2005 respecto de los empleos del nivel técnico:

"13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia"

Como puede observarse el empleo para el cual venía participando exige en cuanto a requisito de estudio: "*Título de formación: Técnico en cultura y afines.*" Ahora bien, acredité ser "*Técnico en Ejecución de la Danza*", título otorgado por el SENA, con lo cual cumplo a cabalidad con el requisito de estudio que exige el empleo. **Téngase en cuenta, además, que mi título está dentro del mínimo y el máximo que exige el Decreto Ley 785 de 2005.**

C. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

Consagra el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia: "**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. (...)"

Señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020:

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Interpongo la presente acción de tutela, precisamente, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en mí contra con el actuar de la ESAP y la CNSC, en el sentido de que esta acción constitucional se constituye en el único medio de defensa judicial que garantiza la resolución pronta y eficaz de la presente controversia (vulneración de mis derechos fundamentales).

En la Sentencia SU-011 de 2018 indicó la Corte Constitucional:

“CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-
Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

Indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-132 de 2018, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos como el mío:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”

No puede perderse de vista que fui excluido del concurso injustamente y que muy pronto se expedirán las listas de elegibles, por lo cual se me causará un perjuicio irremediable si no se protegen mis derechos fundamentales urgentemente.

D. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el proceso de selección al cual venía participando se encuentra en la recta final y, con el ánimo de que no se continúe con la vulneración de mis derechos fundamentales y que éstos no se sean ilusorios, solicito, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenar a la CNSC y a la ESAP la suspensión inmediata del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, en la etapa en que se encuentre, en relación con el empleo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, de la Alcaldía Distrital de Turbo – Antioquia, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

E. PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 172.375.40.1493 del 6 de marzo de 2023, proferida por la ESAP, la cual me fue notificada el 10 de marzo de 2023 y mediante la cual se decidió mi exclusión del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, empleo público con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia.
2. Se ordene a la ESAP y la CNSC tener como válido mi título como TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE LA DANZA, expedido por el SENA, en relación con el empleo con código OPEC No. 125114, Nivel Técnico, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, de la Alcaldía Distrital de Turbo.
3. Se ordene a la ESAP y la CNSC mi inclusión inmediata en el proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, para el cargo referido en los numerales anteriores, y permitir mi continuidad en dicho proceso en la etapa en que se encontraba al momento de mi exclusión (análisis de antecedentes).

F. PRUEBAS

- a. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- b. Diploma emitido por el SENA que me acredita como TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE LA DANZA.
- c. Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022, proferido por la ESAP.
- d. Informe técnico realizado por la ESAP.
- e. Pantallazo del correo electrónico de notificación del Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022, proferido por la ESAP.
- f. Intervención respecto de actuación administrativa iniciada en mi contra mediante Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022.
- g. Pantallazo del correo electrónico de envío de mi intervención frente a la actuación administrativa iniciada en mi contra mediante Auto No. 172.375.40.721 del 30 de diciembre de 2022.
- h. Resolución No. 172.375.40.1315 del 2 de febrero de 2023, proferida por la ESAP.
- i. Pantallazo del correo electrónico de notificación de la Resolución No. 172.375.40.1315 del 2 de febrero de 2023.
- j. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 172.375.40.1315 del 2 de febrero de 2023.
- k. Pantallazo del correo electrónico de envío del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 172.375.40.1315 del 2 de febrero de 2023.
- l. Resolución No. 172.375.40.1493 del 6 de marzo de 2023, proferida por la ESAP.

m. Pantallazo del correo electrónico de notificación de la Resolución No. 172.375.40.1493 del 6 de marzo de 2023, proferida por la ESAP.

G. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que en razón a los mismos hechos y derechos, no ha sido interpuesta acción de tutela ante autoridad judicial alguna.

H. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 13 # 10 – 174, Barrio La Mesa de Giraldo – Ant. y a través del correo electrónico lopduv@gmail.com Cel. 3218835353.

ACCIONADAS:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP):


Calle 44 # 53 – 37 CAN Bogotá D.C., Tel. 018000423713, correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7, Bogotá D.C., Tel. (601) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Por la atención y diligencia, mil gracias.

Atentamente,


DUVÁN FERNEY LÓPEZ RESTREPO
C.C. No. 1.041.177.163